

INE/CG331/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-JE-7/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del procedimiento oficioso. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG808/2016, respecto de las presuntas irregularidades detectadas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince, consistentes en la posible aportación de recursos por parte del Gobierno del estado de Chihuahua en beneficio del Partido Revolucionario Institucional. Por lo anterior, el diez de enero de dos mil diecisiete se acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/14/2017/CHIH**.

II. Primera resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG636/2018**, a través de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado en el párrafo que antecede.

III. Recurso de apelación. Inconforme con las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG636/2018**, recurso que fue radicado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Guadalajara), el tres de agosto de dos mil dieciocho, quedando registrado bajo el número de expediente **SG-RAP-203/2018**.

IV. Resolución de la Sala Guadalajara. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido determinando lo que a la letra se transcribe:

“(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para el efecto de que se continúe con la investigación de los hechos materia del procedimiento oficioso sancionador y, en su oportunidad, se emita una nueva resolución en plenitud de atribuciones.

(...)”

V. Acuerdo de cumplimiento. En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del acuerdo identificado con la clave **INE/CG118/2023**, dio cumplimiento a lo establecido en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave **SG-RAP-203/2018**.

VI. Juicio electoral. Inconforme con la determinación, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **INE/CG118/2023**, que fue radicado por la Sala Guadalajara, registrado bajo el número de expediente SG-JE-7/2023.

VII. Sentencia de la Sala Guadalajara. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil veintitrés la Sala Regional resolvió el juicio referido determinando lo que a la letra se transcribe:

“ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara determinó en sus considerandos VI. ESTUDIO DE AGRAVIOS y VII. EFECTOS, lo siguiente:

“(...)

VI. ESTUDIO DE AGRAVIOS

(...)

6. ¿La sanción impuesta fue indebidamente calificada e individualizada?

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

Agravios. La parte actora afirma de manera cautelar que si esta Sala confirma la resolución impugnada sentaría el antecedente de una sanción excesiva e incongruente pues los criterios históricos de sanción han sido del 200% sobre el monto involucrado y no sobre el 250%.

150. Así mismo, que en la resolución INE/CG808/2016 se consideró que la conducta era grave ordinaria, mientras que en la que se ataca se encuadró como grave especial, ello a pesar de que las conclusiones a las que llegan dichas resoluciones son diferentes, se debe aplicar un criterio de proporcionalidad, pues sería una sanción excesiva y que no es reincidente, en todo caso, le correspondería la sanción mínima.

151. Aunado a ello, refiere que es arbitrario que la responsable quiera cobrar el monto de la multa al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, pues está vinculado a hechos propios del Comité Directivo Estatal, o bien, siempre que la autoridad interna local no reciba financiamiento. Por lo anterior, solicita que, en caso de confirmarse la sanción, ésta sea cobrada del financiamiento ordinario que recibe el Comité Directivo Estatal de Chihuahua.

152. También solicita¹ que se aplique retroactivamente, a su favor, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero (sic) de marzo pasado, en el sentido que, el financiamiento público federal no puede ser disminuido ni limitado por los recursos locales que reciban las entidades federativas, así como que no debe reducir más del 25% de la ministración mensual por concepto de sanciones.

153. Lo anterior, porque el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua en términos del oficio IEE-P-022/2023, está cobrando la multa impuesta en la resolución INE/CG636/2018, por lo que, no podría plantearse que el PRI en Chihuahua no tiene capacidad económica para solventar la multa impuesta en la resolución impugnada.

154. Situación que considera incongruente porque consideran que dicha sanción no era firme hasta en tanto que el INE no emitiera una nueva en cumplimiento de la sentencia SG-RAP-203/2018, por lo cual refieren que la imposición de la sanción está viciada de origen y es suficiente para revocar la sanción impuesta.

155. También, aduce que este tribunal puede inaplicar normas a un caso concreto, por lo que solicita que se analice la inconstitucionalidad del artículo sexto transitorio del decreto de uno (sic) de marzo pasado y determine que no

¹ De acuerdo con su OCTAVO AGRAVIO.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

*se apega a los artículos 1° y 14 constitucionales relativos a la interpretación a contrario sentido de la aplicación retroactiva de la ley en favor de alguien.
Determinación*

156. Es fundado el agravio del PRI, porque efectivamente el INE advirtió que había una multa pendiente por cobrar a nivel estatal y concluyó que el financiamiento aplicable era el federal, sin embargo, dicha multa pendiente de cobro es la relativa a un acuerdo de esta misma cadena impugnativa, de ahí que exista un vicio de origen en la individualización de la sanción y sea necesaria la correcta valoración de la capacidad económica del PRI.

157. Al respecto del acto impugnado se advierte que al analizar la capacidad infractora del sujeto actor determinó que contaba con capacidad económica suficiente a nivel federal, de acuerdo con el INE/CG596/2022, aprobado el diez de agosto del dos mil veintidós al corresponderle por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil veintitrés lo siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido Revolucionario Institucional	\$1,079,140,147

158. También detalló las sanciones pendientes por cobrar a nivel federal:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
DEDUCCIÓN	ÁMBITO	IMPORTE TOTAL	IMPORTE MENSUAL A DEDUCIR A LA FECHA	SALDO
INE/CG699/2022-QUINTO-Quejoso1	FEDERAL	\$60,022.99	\$0.36	\$0.0
INE/CG370/2022-OCTAVO	FEDERAL	\$19,244.00	\$19,244.00	\$0.0
TOTAL		\$79,266.99	\$19,244.00	\$0.0

159. Por otro lado, cuando analizó el financiamiento público a nivel local, conforme al acuerdo IEE/CE52/2022, refirió que era al siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido Revolucionario Institucional	\$33,600,978.00

160. Además, advirtió que el partido contaba con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos sancionadores que detalló, conforme al oficio IEE-P-022/2023 a cargo de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIONES ACUMULADAS A LA FECHA	MONTO POR SALDAR	TOTAL
INE/CG636/2018	\$36,544,702.50	\$0.00	\$36,544,702.50	\$36,544,702.50

161. De lo anterior concluyó que si bien el partido político tiene financiamiento local, también lo era que no contaba con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen, ya que el monto que le han impuesto en ejercicios previos supera los ingresos en un 108.76%.

162. Sin embargo, dicha conclusión que sirve de base para justificar la imposición de la sanción sobre el financiamiento público federal de actividades ordinarias es incorrecta; ya que el PRI estatal tiene una multa pendiente por la cantidad referida en el cuadro anterior, pero lo cierto es que se trata de la misma sanción aquí impuesta en este procedimiento sancionador en dos mil dieciocho en el INE/CG636/2018, del que deriva la misma cadena impugnativa y que aún no se ha cobrado al encontrarse sub iudice, debido a que fue revocada y se encontraba pendiente de cobrar en espera del dictado de esta nueva resolución.

163. Por lo que en realidad se trata de la misma y no de una diferente sanción, razón por la cual es fundado su agravio existe un vicio de origen en la individualización de la sanción, en específico porque el INE no analizó debidamente la capacidad económica del PRI en Chihuahua.

164. Consecuentemente, es necesario un nuevo estudio sobre este aspecto por parte de la autoridad responsable para que sin tomar en cuenta la sanción del año dos mil dieciocho analice la capacidad económica, tomando en cuenta esta última multa, para entonces estar en condiciones de determinar si es factible cobrar al nacional, o bien, al partido estatal.

165. Lo antes referido, es acorde con los Lineamientos para el cobro de sanciones INE/CG61/2017 y el SUP-RAP-407/2016, de los cuales se advierte que se puede considerar la capacidad económica de un partido nacional en caso de que los partidos con acreditación no cuenten con recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, pero dicha situación que fue analizada indebidamente, de ahí lo fundada de su pretensión.

166. Por último, al resultar fundado y suficiente el agravio antes referido cuya consecuencia es revocar dicha resolución impugnada a partir de la individualización de la sanción, resulta innecesario el análisis de los argumentos restantes encaminados a controvertir la individualización de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

sanción toda vez que a ningún fin práctico conduciría su examen ante el escenario precisado al tener un vicio de origen.

VII. EFECTOS

*Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto que la autoridad responsable emita una nueva en la que, dejando intocadas el resto de las consideraciones, reindividualice la sanción impuesta al PRI, en específico para que tome en cuenta la capacidad económica del recurrente actualizada, con la precisión de que la multa formulada en el INE/CG636/2018 no se ha cobrado porque deriva de esta cadena impugnativa y por lo tanto no puede tomarse como referente.
(...)"*

VIII. Por lo expuesto en la ejecutoria de la Sala, se revocó la resolución **INE/CG118/2023** para los efectos descritos, con fundamento en los artículos y, en virtud que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Mérito.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Acuerdo.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Acuerdo y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que, con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho y sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, Acuerdos INE/CG04/2018² e INE/CG614/2017³, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**⁴, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG409/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-623/2017.

³ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG264/2014, modificado a su vez con los acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

⁴ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara. La Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución **INE/CG118/2023** en los términos referidos por el citado fallo como a continuación se señala:

“(…)

VII. EFECTOS

Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto que la autoridad responsable emita una nueva en la que, dejando intocadas el resto de las consideraciones, reindividualice la sanción impuesta al PRI, en específico para que tome en cuenta la capacidad económica del recurrente actualizada, con la precisión de que la multa formulada en el INE/CG636/2018 no se ha cobrado porque deriva de esta cadena impugnativa y por lo tanto no puede tomarse como referente.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Juicio electoral identificado con el número de expediente SG-JE-7/2023.

En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución **INE/CG118/2023** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

Al respecto, en el Juicio electoral identificado bajo el número de expediente SG-JE-7/2023, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la resolución impugnada en términos del considerando VII. *Denominado “EFECTOS” conforme a lo siguiente:*

“Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto que la autoridad responsable emita una nueva en la que, dejando intocadas el resto de las consideraciones, reindividualice la sanción impuesta al PRI, en específico para que tome en cuenta la capacidad económica del recurrente actualizada, con la precisión de que la multa formulada en el INE/CG6363/2018 no se ha cobrado porque deriva de esta cadena impugnativa y por lo tanto no puede tomarse como referente.”

5. Cumplimiento. Visto lo anterior y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acuerdo; se procede modificar la determinación contenida en la resolución **INE/CG118/2023**, para quedar en los términos siguientes:

“(…)

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Electoral del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023.

Así, el monto de financiamiento a nivel local es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido Revolucionario Institucional	\$33,600,978.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores como se observa a continuación⁵.

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIONES ACUMULADAS A LA FECHA	MONTO POR SALDAR	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG730/2022	\$848,960.67	\$0.00	\$848,960.67	\$848,960.67

Visto lo anterior⁶, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con

⁵ De conformidad con el oficio IEE-P-022/2023, emitido por la Licda. Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

⁶ Si bien es cierto que en el oficio de saldos pendientes de cobro emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua se hace referencia a los saldos pendientes por pagar correspondientes a la Resolución INE/CG636/2018, también lo es que la emisión del presente pronunciamiento deriva de la cadena impugnativa de dicha Resolución, la cual se encontraba sub iudice, motivo por el cual no puede ser tomada en consideración para determinar si el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, por lo que hace a la capacidad económica del partido político en el estado de Chihuahua, donde recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar sus actividades ordinarias, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

(...)

5. (sic) Individualización de la sanción. Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

(...)

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente Resolución.

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

instituto político cuenta con capacidad económica a nivel local para afrontar las sanciones que en su caso pudieran imponérsele.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar una aportación en efectivo proveniente de un ente prohibido por la normatividad electoral (Secretaría de Hacienda del gobierno del estado de Chihuahua), por un importe de \$14,617,881.00, situación que conculca lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: o La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, al deducirse la intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la omisión del instituto político, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de

⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente omitió rechazar aportaciones provenientes de un ente prohibido, a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como un actuar ilícito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*⁹, al derecho administrativo sancionador.

⁸ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del sujeto infractor.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el sujeto obligado conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación rechazar los recursos que provengan de dependencias de gobierno, como en la especie es la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua; en este contexto, resulta indubitable que el sujeto incoado omitió rechazar aportaciones provenientes de un ente prohibido.

Lo anterior es así, al tomar en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad Gubernamental, elaborado por el Consejo Nacional de Armonización Contable¹⁰ las dependencias estatales utilizan recursos en efectivo en supuestos específicos, pues se privilegia el uso de medios a través de los

derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

¹⁰ Órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que coordina la armonización de la contabilidad gubernamental que tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos para facilitar el registro y fiscalización del gasto e ingreso públicos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

cuales se puede verificar la aplicación de los entes públicos a los recursos con los que cuentan. Al respecto, dicho documento refiere que la cuenta en efectivo empleada por las tesorerías está enfocada a la recepción de recursos por parte de la ciudadanía, como sería en los siguientes casos:

- Recaudación en efectivo de contribuciones, productos y aprovechamientos, determinables o autodeterminables, recibidos en la tesorería y/o sus organismos auxiliares.
- Recaudación en efectivo por concepto de pagos en parcialidades o pago diferido de contribuciones.
- Recaudación en efectivo derivado de resolución judicial definitiva por incumplimiento en el pago de impuestos, derechos o contribuciones.
- Ingresos por la venta de bienes y prestación de servicios.
- Ingresos por cobro de aprovechamientos patrimoniales.

De manera similar, de la lectura efectuada al Manual de contabilidad no se detecta la existencia de una razón financiera que justifique la salida de los recursos en efectivo, pues incluso para que los recursos que entraron a la cuenta de efectivo puedan moverse a otras cuentas, es necesario el realizar el depósito de dichos ingresos en instituciones bancarias. Esto es, al momento en que el Gobierno realizó el cambio a efectivo de los recursos tenía conocimiento que el movimiento era contrario a lo previsto en las disposiciones aplicables en materia de finanzas públicas y no solo ello, sino que al momento en que entregara los recursos en efectivo se obstaculizaría el destino de los recursos públicos.

Se aúna a lo antes señalado que el sujeto obligado, en el momento procesal oportuno, proporcionó diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar la legalidad del reporte de ingresos realizado en el ejercicio 2015 hace llegar la información relativa a los ingresos percibidos por el instituto político por concepto de financiamiento privado, no obstante que en ningún momento se señaló que los recursos hubieren sido entregados al partido por medio de las vías previstas por la legislación en materia electoral, o bien, por medio de los métodos bancarios tradicionales, cuando, por el contrario, se detectó que el partido recibió los recursos en efectivo-.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado el ingreso de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el sujeto obligado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto obligado desplegó una conducta dolosa al evitar rechazar aportaciones provenientes de un ente prohibido, como lo es la Secretaría de Hacienda del gobierno del estado de Chihuahua, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es intentar excluir su responsabilidad exhibiendo la documentación contable relativa a los ingresos provenientes de financiamiento privado percibidos en 2015, cuando se trata de ingresos distintos, con la intención de engañar a esta autoridad, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

Robustece lo anterior lo dispuesto en la Tesis XX/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la parte conducente dispone:

***“DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE
MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN. - La obtención ilícita de***

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”.

dinero en efectivo por parte de un partido político, constituye un factor que incide en la agravación de la infracción cometida, pues al no contar con la documentación comprobatoria conducente, obstaculiza ostensiblemente la función de la autoridad fiscalizadora electoral. Esto se advierte, si se toma en cuenta que **las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos,** especialmente de los de carácter nacional, **conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, de modo que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos públicos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.** En el sistema vigente, el dinero, está constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan como éstos en las transacciones. Pero todos ellos, en lugar de documentar los actos de intercambio en que se utilizan, por lo general no lo hacen. Más que documentar, puede decirse que obstaculizan su rastreo, debido a sus características de: a) Dinamicidad: no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos. b) Uniformidad: los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado. c) Anonimato: los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador. **Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas.**

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Por otro lado, destaca que los hechos se verificaron durante el desarrollo de las campañas electorales locales del año 2015. Dado que los recursos que ingresaron ilícitamente al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional consistían en dinero en efectivo, el cual por definición no deja rastro o huella de su destino y no permite determinar con precisión su aplicación, no pudo acreditarse que esos recursos hubieran sido empleados total o parcialmente en alguna campaña electoral federal. Con todo, dichas circunstancias —es decir, la certeza respecto de la recepción de recursos en efectivo por el Partido Revolucionario Institucional, y la incertidumbre respecto del destino final de tales recursos durante las campañas electorales locales— imposibilitan a esta autoridad para tener certeza respecto del cumplimiento cabal de los topes de gastos de campaña. Por lo tanto, el hecho de que haya sido durante las campañas electorales locales cuando ingresaron indebidamente los recursos al partido denunciado, aunado a la omisión misma de reportar el manejo de dichos recursos y la consecuente incertidumbre respecto de la sujeción del Partido Revolucionario Institucional a los topes de gastos de campaña correspondientes, ha de considerarse como otra circunstancia agravante para efectos de la determinación de la sanción.

Adicionalmente, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el significativo monto indebidamente recibido por el Partido Revolucionario Institucional suma un total de \$14,617,881.00 (catorce millones seiscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, obra en autos escrito del Partido Revolucionario Institucional, en el que manifestó el ánimo de ocultar los hechos que motivaron el presente procedimiento, en el que ofreció respuesta al emplazamiento hecho por la autoridad, negando en todo momento la recepción de aportaciones por parte de una dependencia de gobierno estatal, por lo cual se torna evidente la falta de cooperación con el órgano fiscalizador, al obstaculizar que esta autoridad tenga conocimiento de la conducta ilícita.

Como se desprende del análisis de las constancias que integran el expediente, el Partido Revolucionario Institucional ocultó la conducta materia de la sanción. Los elementos que obran en el expediente llevan a esta autoridad a la conclusión de que el partido denunciado desplegó la conducta ilícita con el ánimo de ocultar la recepción de los recursos, máxime si se toma en cuenta que los recursos recibidos consistieron en dinero en efectivo. Dicho ocultamiento ha de considerarse, para efectos de determinar la sanción, como una circunstancia **agravante**.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro tutelado por la norma consistente en el **la acreditación del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos en efectivo de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente cierta y permitida por la ley para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Del análisis realizado, se desprende que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

(...)"

[Énfasis añadido]

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;"

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de la Secretaría de Hacienda del gobierno del estado de Chihuahua.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de las Dependencias de la Administración Pública del estado de Chihuahua responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, la aportación en efectivo a favor del instituto político, la llevó a cabo la Secretaría de Hacienda del gobierno del estado de Chihuahua, mientras que el partido omitió deslindarse de una manera efectiva de dicho apoyo económico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la legislación electoral.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008** señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche,

en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que se actualizó una aportación en efectivo de un ente no permitido por la normatividad electoral –la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua-.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el instituto político no rechace ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazó el apoyo económico por parte de la persona no permitida por la normativa electoral, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público local en el Estado de Chihuahua para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Esto, dado que, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado recibió en efectivo aportaciones de un ente prohibido por la normatividad, derivado de un procedimiento de simulación operado en la Secretaría de Hacienda en el Estado de Chihuahua.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar apoyo económico por parte de la persona no permitida por la normativa electoral, por un monto de \$14'617,881.00 (catorce millones seiscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100M.N.), contrario a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral, lo anterior derivado de la revisión de los Informes Anuales mencionados.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, los oficios de errores y omisiones emitidos durante la revisión de su informe anual y los diversos requerimientos durante la sustanciación del procedimiento.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$14'617,881.00 (catorce millones seiscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo antes mencionado, consistente en una **reducción de ministración**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente debe corresponder a una sanción económica equivalente al **250% (doscientos cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber \$14'617,881.00 (catorce millones seiscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$36'544,702.50 (treinta y seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos dos pesos 50/100 M.N.)**.¹³

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido en el estado de Chihuahua, por concepto de Financiamiento Público Local para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$36'544,702.50 (treinta y seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos dos pesos 50/100 M.N).**“

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)”.

6. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación con la resolución INE/CG118/2023, se modifica el considerando 8, relativo a los puntos resolutivos primigenios correlativos al INE/CG636/2018, en los términos siguientes:

“(...)”

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** del Financiamiento Público Ordinario que recibe en el estado de Chihuahua, mismo que será descontado de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$36'544,702.50 (Treinta y seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos dos pesos 50/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5 (sic) de la presente resolución.

(...)”

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

OCTAVO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

(...)

7. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Acuerdo INE/CG118/2023 aprobado en sesión ordinaria el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en los términos precisados en los Considerandos 5 y 6 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por medio del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a lo dispuesto en el considerando 7 del presente acuerdo.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado como SG-JE-7/2023.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el presente acuerdo.

Dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado la notificación indicada en el párrafo precedente, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales deberá remitir las constancias de notificación a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que las mismas se integren al expediente al rubro indicado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-JE-7/2023**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordán.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**